



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1906/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda del medio de impugnación interpuesto por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, contra la sentencia dictada el treinta de septiembre del presente año por la Sala Regional Guadalajara en los expedientes identificados con las claves **SG-JRC-315/2021 y acumulados**.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral en Baja California.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar Gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar los ayuntamientos del Estado de Baja California.
3. **Cómputo municipal.** El dieciocho de junio, se aprobó el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto local, relativo al cómputo municipal de la elección de munícipes al ayuntamiento de Mexicali, Baja California, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, a la planilla ganadora encabezada por Norma Alicia Bustamante Martínez postulada por MORENA.
4. **Declaración de validez.** El primero de septiembre posterior, el Consejo General aprobó el Dictamen número sesenta y nueve de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, ambos del Instituto Electoral de Baja California, relativo al cómputo de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y la asignación de regidurías por ese principio, que integrarán el XXIV ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el cual se determinó asignar siete regidurías de representación proporcional.



5. **Juicios locales (RR-241/2021, RR-244/2021, RR-246/2021, RR-254/2021, RR-255/2021, RR-256/2021, RR-257/2021, RR-259/2021, RR-260/2021 Y RR-261/2021).** Derivado de lo anterior, los días nueve, diez y quince de septiembre del presente año, se recibieron por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California demandas de recurso de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la aprobación del Dictamen señalado en el punto anterior.
6. **Sentencia local.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó acumular los medios de impugnación presentados y **modificar** el Dictamen número sesenta y nueve del Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Baja California, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
7. **Juicios de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales¹.** En contra de la resolución anterior, los días veinticuatro, veinticinco, veintisiete y veintiocho de septiembre de este año se interpusieron diversos medios federales ante el Tribunal local y en Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara.
8. **Sentencia recurrida (SG-JRC-315/2021 y acumulados).** El treinta de septiembre del presente año, la Sala Regional Guadalajara resolvió, entre otras cosas, revocar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y,

¹ SG-JRC-315/2021, SG-JRC-316/2021, SG-JRC-318/2021, SG-JDC-965/2021, SG-JDC-970/2021, SG-JDC-971/2021, SG-JDC-972/2021, SG-JDC-973/2021, SG-JDC-975/2021, SG-JDC-976/2021, SG-JDC-977/2021, SG-JDC-978/2021 Y SG-JDC-984/2021

como consecuencia, **confirmó** la asignación realizada por el Instituto Estatal Electoral, por cuanto hace al Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

9. **Recurso de reconsideración.** El treinta de septiembre del presente año, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el escrito de demanda que dio origen a este recurso, el cual fue remitido ese mismo día a este órgano jurisdiccional, donde se recibió a las veinte horas con dieciocho minutos del treinta de septiembre de este año; esto es, unas horas antes de la fecha en que se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Mexicali Baja California (uno de octubre de dos mil veintiuno).
10. **Turno.** Una vez recibido en esta Sala Superior, el Magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-1906/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial



de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**² en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

14. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que los recursos de reconsideración deben desecharse, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable**, como se razona enseguida.
15. De conformidad con el artículo 99, párrafo IV, de la Constitución General de la República, a la Sala Superior le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos

² Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales y **sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

16. Es importante precisar que la Sala Superior ha establecido que la referida disposición constitucional es aplicable para la resolución de todos los medios de impugnación electorales, según se desprende de la jurisprudencia 37/2002, de rubro y texto:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha



posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales”.

17. Por su parte, el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.
18. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley General de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan **consumado de un modo irreparable**; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.
19. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el o los accionantes.

20. Por ende, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.
21. En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente **SG-JRC-315/2021 y acumulados**, que **revocó** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes **RR-241/2021 y acumulados** y, como consecuencia, **confirmó** la asignación realizada por el Instituto Estatal Electoral de dicho Estado, en lo que atañe al Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.
22. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se dice se suscitó la violación alegada, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.
23. Ello es así, porque la pretensión final del recurrente es que se revoque la determinación de la responsable y se emita otra que modifique el Dictamen sesenta y nueve, para que se asignen distintas Regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.



24. Esto es, pretende que en esta etapa del proceso electoral, se modifique la determinación de cuántas y qué Regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden a cada partido político para integrar el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
25. Al respecto, cabe precisar que el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Baja California establece que:

“Artículo 78.- Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de octubre que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un período adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para ser electo Presidente Municipal, Regidor o Síndicos de un ayuntamiento, de manera consecutiva, los funcionarios interesados, deberán separarse de su encargo por lo menos un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.”.

26. Asimismo, los artículos 34 y 35 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, prevén:

“ARTICULO 34.- De la Fecha de Instalación de los Ayuntamientos.- Los Ayuntamientos de la entidad se instalarán en cada Municipio, el día treinta del mes de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria de Munícipes.

En caso de elecciones extraordinarias, el Ayuntamiento correspondiente se instalará en la fecha que se determine en

la declaración de Municipales electos que se emita conforme a la Ley Electoral.

ARTÍCULO 35.- El día treinta del mes de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria y de conformidad con la convocatoria que emita el Ayuntamiento saliente, la cual deberá ser publicada en el diario de mayor circulación en el Municipio, se reunirán y comparecerán, en sesión solemne en el recinto oficial municipal las personas que, en los términos de la Ley Electoral, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente, Síndico Procurador, y Regidores, con el fin de protestar el fiel ejercicio de sus cargos ante la comunidad e instalar el Ayuntamiento. Esta protesta surtirá sus efectos a partir del día uno de octubre del mismo año, momento en que iniciará el pleno ejercicio de sus funciones, debiéndose levantar constancia de ello por el secretario fedatario del Ayuntamiento saliente.

27. En ese sentido, se advierte la actualización de una causal de notoria improcedencia consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, en su caso, la presunta violación alegada, pues los integrantes del Ayuntamiento de Mexicali en el Estado de Baja California ya han tomado posesión y protesta del cargo.
28. Lo anterior, porque si bien el escrito de demanda del recurrente fue presentado ante la Sala Regional Guadalajara el treinta de septiembre de este año, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, lo cierto es que, como se dijo, el expediente respectivo, aun cuando no se encontraba debidamente integrado, fue recibido por la Sala Superior mediante notificación electrónica a las veinte horas con dieciocho minutos; es decir, a escasas horas de que el acto reclamado adquiriera firmeza, porque como ya se mencionó, los Ayuntamientos en el Estado de Baja California se instalaron debidamente en las primeras horas del uno de octubre; de ahí la consumación del acto impugnado, al momento en que se emite la presente determinación y el imposible escrutinio jurisdiccional pretendido por los recurrentes.



29. En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, al haberse instalado el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

V. PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.